

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Por suscripciones de la provincia. Año 50 pesetas
Trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
Trimestre 22'50 ; semestre 45 ; año 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, casa 58; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
Las de fin de año se harán remitiendo el importe por el postal o letra de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 junio 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: Al iniciarse la ejecución de los Reales decretos de 5 de marzo último creando la Confederación Sindical Hidrográfica en las cuencas respectivas, dictando las normas por las cuales ha de regirse y autorizando en el segundo de esos Reales decretos la formación de la del Ebro, se ha observado la necesidad, para su debida eficacia, de dar a tales disposiciones el carácter de Decretos-leyes, ante la contingencia de que su aplicación hallase inconvenientes en la rigida, estricta y literal interpretación de preceptos de leyes como la de Contabilidad, la de Aguas y otras análogas. Y aunque pudiera estimarse, por el carácter de dictadura económica que el Gobierno asume, que en la oposición de unos y otros preceptos los de ahora derogan o modifican los anteriores, conviene prevenir toda dificultad, haciendo desde luego la declaración expresa y terminante para obviar todo obstáculo en la práctica aplicación de los Reales decretos aludidos.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscri-

be tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 28 de mayo de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *Rafael Benjumea y Burín*.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Reales decretos de 5 de marzo último, dictando las normas para la formación y funcionamiento de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas en las respectivas cuencas y creando la del Ebro, tendrán el carácter y la eficacia de Decretos-leyes a los efectos de que sus disposiciones prevalezcan sobre los de leyes anteriores, en cuanto pudiere existir oposición entre ellas.

Dado en Palacio a veintiocho de mayo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín*.

(Gaceta 29 mayo 1926).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada a este Ministerio en 30 de enero de 1925 por el Secretario del Ayuntamiento de Grávalos (Logroño), en súplica de que se aclare y determine cuál ha de ser el Ayuntamiento que abone un quinquenio al Secretario, que llevando más de quince años de servicios en diferentes Corporaciones y menos de diez en el que actualmente sirve:

Considerando que la disposición segunda de las transitorias del Reglamento de Empleados municipi-

pales de 23 de agosto de 1924 determina que los Secretarios de Ayuntamiento que cuenten como tales más de quince años de servicios en propiedad en varias Corporaciones o más de diez años en la que actualmente sirvan, tendrán derecho en el presupuesto de 1925-26 al percibo de un quinquenio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la segunda de las disposiciones transitorias del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924 debe quedar aclarada con carácter general en el sentido de que aquellos Secretarios de Ayuntamiento que cuenten con más de quince años de servicios en propiedad, entre las distintas Corporaciones donde ejercieron, y no hayan completado los diez años en la que actualmente sirvan, sea esta última Corporación la obligada a satisfacer el quinquenio que les corresponda, siempre que estos funcionarios justifiquen debidamente los expresados servicios.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de mayo de 1926.—*Martínez Anido.*

Señor Gobernador civil de Logroño.

(Gaceta 28 mayo 1926).

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de fomentar la suscripción nacional iniciada para erigir en esta Corte un monumento a Cervantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se signifique a V. E. la conveniencia de constituir en la capital de esa provincia una Junta, de la que podrán formar parte el Presidente de la Audiencia, el Rector de la Universidad o el Director del Instituto, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde de la capital, los Directores de los periódicos locales, el Presidente del Ateneo, si lo hubiere; los representantes de las Academias, Sociedades o Corporaciones más significadas por sus trabajos en pro de la cultura patria, y los demás elementos que, a juicio de V. E., pueden contribuir al mejor éxito de la suscripción y a la propaganda para acrecentarla.

Una vez constituida dicha Junta, que presidirá V. E., deberá ponerse en relación con el "Comité ejecutivo del Monumento a Cervantes", que funciona oficialmente en esta Corte, bajo la presidencia del excelentísimo señor Duque de Alba, el cual centralizará los trabajos, iniciativas y recaudaciones de todas las Juntas provinciales, y comunicará a éstas cuantos acuerdos e instrucciones sean conducentes a la pronta realización del cometido que le está encomendado por el Gobierno de S. M. para saldar la deuda de honor que la raza española tiene contraída con su más esclarecido representante.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de mayo de 1926.—*Martínez Anido.*

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 29 mayo 1926.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Compañía española de seguros marítimos "Alianza de Aseguradores" Barcelona, y transcurrido el plazo que previene el artículo 123 del Reglamento de Seguros de 2 de febre-

ro de 1912 sin que se haya presentado en esta Jectura Superior ninguna reclamación contra la anunciada extinción de la mencionada entidad; comprobado asimismo el término de la liquidación en vista de inspección, efectuada al objeto de comprobar aquellas operaciones, oída la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare la extinción en España de la mencionada entidad aseguradora.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de mayo de 1926.—*Aunos.*

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de diversas Asociaciones patronales en súplica de que se prorrogue el plazo de dos meses concedido por la Real orden de 22 de marzo último a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de las Sociedades patronales obreras aún no inscritas en el mismo y de las modificaciones que hayan sufrido las que aparezcan en dicho Censo:

Considerando que si bien el plazo de dos meses a que se refería la expresada Real orden era el otorgado por el artículo 17 del Real decreto de 5 de marzo último, no es menos cierto que la convocatoria para las primeras elecciones, a partir de dicho Real decreto, es de la libre facultad del Ministerio, no pudiendo los plazos tener la rigidez e inflexibilidad de aquellas elecciones que hayan de realizarse, con arreglo al artículo 20, en fechas determinadas de antemano:

Considerando que este criterio se afirma y refuerza, teniendo en cuenta que por hallarse en suspenso las rectificaciones anuales del Censo electoral social desde 1924, se impone ahora un mayor cuidado en revisarlo para que quede a salvo el derecho de todas las Asociaciones profesionales y garantidas de manera más escrupulosa la representación legítima de las clases patronales y obreras, lo que dará mayor fuerza a los organismos que se constituyan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede acceder a lo solicitado, prorrogando el plazo otorgado en la Real orden de 22 de marzo de 1926 por un mes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de mayo de 1926.—*Aunos.*

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

(Gaceta 28 mayo 1926.)

Ministerio de Hacienda

Contribución Industrial, de Comercio y Profesionales

(Continuación).

SECCION TERCERA

PEQUEÑA INDUSTRIA DE EJERCICIO FIJO Y AMBULANTE

Las cuotas de contribución correspondientes a las industrias de las tres clases de esta sección son *irreducibles* y se satisfarán de una sola vez durante el período de cobranza del primer trimestre del año económico o al dar principio al ejercicio de la in-

industria, incluyéndose o adicionándose en matrícula a tal objeto.

PEQUEÑA INDUSTRIA DE EJERCICIO FIJO

Cuotas individuales, según las distintas poblaciones, para las industrias comprendidas en cada clase:

PRIMERA CLASE

En poblaciones de más de 100.000 habitantes.	85
En las de 40.001 a 100.000 habitantes	76
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	88
En las de 10.001 a 20.000 habitantes	45
En las restantes	29

1. Alquiladores de trajes de máscaras, excepto los de mantones de Manila y mantillas.
2. Elaboración y venta de buñuelos.
3. Idem id. de patatas fritas.
4. Casas de huéspedes o de pupilos cuya renta anual no llegue a las cantidades señaladas a las que están comprendidas en la clase 12 de la sección primera de esta tarifa.
5. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas o en macetas o tiestos. Por este epígrafe tributarán los horticultores que hacen ramos, coronas, etc., con plantas y flores procedentes de su cultivo.

6. Puestos al aire libre para la venta al por menor o por madejas de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos.
7. Tiendas para venta al por menor de papel de fumar.
8. Vendedores al por menor en mesa o puesto fijo al aire libre en mercados, plazas o sitios públicos de vinos y aguardientes.
9. Vendedores al por menor en mesas o puestos al aire libre de pescados frescos, remojados, salados o fritos.
10. Vendedores de carnes frescas que se concretan a expendirlas al por menor en días determinados o en las ferias y mercados.

Este epígrafe no comprende a los que venden en las plazas de abastos o plazas mercados de la población, por ser público y notorio que en ellos las ventas se verifican diariamente.

11. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
12. Vendedores al por menor al aire libre de tocino fresco y salado.
13. Vendedores de pan en tienda, cajón o puesto al aire libre.
14. Vendedores en tienda o puesto fijo de aves o pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales para sujetarlos a domesticidad.
15. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada o en portal o en puesto fijo.
16. Venta de tabaco solamente en localidades donde no esté estancada la Renta.

CLASE SEGUNDA

En poblaciones de más de 100.000 habitantes.	58
En las de 40.001 a 100.000	40
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	27
En las de 10.001 a 20.000 habitantes	18
En las restantes	13

1. Vendedores de bastones en portal o puesto fijo que no sea tienda, con facultad de componerlos.
2. Corraleros.

3. Chamarileros, o sea los que compran y venden trastos viejos.
4. Jauleros con tienda o puesto fijo.
5. Pasamaneros en portal.
6. Puestos para la venta de buñuelos en calles o plazuelas.
7. Ropavejeros y los que tratan en retales.
8. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.
9. Vendedores, en cajones o barracas, de café, aguardientes y licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchata u otros artículos semejantes.
10. Vendedores de leche en puesto fijo, al aire libre.
11. Vendedores de obleas y barquillos en tienda o puestos fijos.
12. Vendedores de cajas ordinarias de cartón en puestos fijos.
13. Vendedores de trapos o papel usado y de hierro viejo en pequeños trozos que por su deterioro no tengan aplicación directa.
14. Vendedores de frutas frescas o secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.
15. Vendedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etcétera, con facultad de componerlos.
16. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir para señoras y niños.
17. Vendedores al por menor en portal o puesto fijo al menudeo y en pequeñas proporciones de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos.

CLASE TERCERA

1.—Agentes para la colocación de sirvientes o para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona	140
En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	112
En las demás poblaciones	56

2.—Corredores que se dedican a pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes. Pagará cada uno. 228
 Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos, pagarán por separado como contratistas, si se dedican libremente al ejercicio de la industria de corredores que clasifica este epígrafe; pero si se limitan a cobrar el arbitrio de Pesas y Medidas establecido por el Ayuntamiento, tributarán como tales corredores conforme a patente de 103'50 pesetas y el 1'35 por 100 del importe del contrato.

3.—Esquileo públicos de ganado lanar: Se pagará por cada uno 160

4. Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales que no tengan establecimiento: Se pagará por cada uno 204

5.—Estanques o charcas para patinar sobre hielo: Se pagará por cada uno 60

6.—Aparatos-perchas instalados en las butacas o asientos de los espectáculos públicos. Pagarán en cada local por cada 100 aparatos o fracción de 100 16

7.—Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno: En Madrid y Barcelona 1.086

En las demás poblaciones 220

Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones o industrias de cualquier clase que simultánea o alternativamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota o cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

De las cuotas señaladas a los jardines son responsables en primer término los empresarios o arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los jardines.

8.—Juegos públicos de pelota, bolos o bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa segunda:

Se pagará por cada trinquete o local destinado al efecto 108

9.—Expendedores de billetes de espectáculos públicos y otros cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa, pagarán:

En Madrid y Barcelona 416

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 332

En las de 20.001 a 40.000 habitantes 272

En las restantes 208

10. Paradas de caballos garañones. Se pagará por cada una:

Por cada caballo padre 56

Por cada garañón 44

11.—Alquiladores de sillas para paseos y espectáculos públicos, pagarán por cada 100 sillas o fracción de 100 24

12.—Industriales que de manera permanente y durante uno o más días a la semana, en puestos situados en la vía pública venden por menor quincalla, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos, ya sean nuevos o viejos y usados, rotos o incompletos. Pagarán por cada metro lineal de frente:

En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes 200

En las de 50.001 a 100.000 habitantes 152

En las de 20.001 a 50.000 habitantes 128

En las de 5.000 a 20.000 habitantes 100

En las restantes 52

Nota.—Cuando en estos puestos se dediquen a la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas, muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco y pintada, baratijas del país y lamparillas; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color, coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata; cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 0,15 céntimos la pastilla, tributarán con la mitad de la cuota de este epígrafe.

13.—Vendedores al por mayor y menor o al por mayor solamente de nieve y hielo, que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos o en otra cualquier forma. Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 228

En las demás poblaciones 140

14.—Los mismos vendedores al por menor solamente. Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 140

En las demás poblaciones 92

15.—Tratantes en basuras y estiércoles para abonar, cuando no sean labradores. Pagará cada uno 60

16.—Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad o regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten a poblaciones anexas. Pagarán:

Por cada caballería mayor 40

Por cada caballería menor 20

17.—Carros y demás carruajes de dos y cuatro ruedas (excepto los llamados de mudanzas, clasificados en la tarifa 2.ª, y los vehículos arrastrados por ganado vacuno), destinados al transporte o acarreo dentro de las poblaciones o desde los puertos y estaciones de los ferrocarriles a los almacenes, fábricas o cualquier otro punto; si el carro o carruaje tiene cuatro ruedas 20

Si tiene dos ruedas 30

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico pagarán por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos 75

18.—Coches automóviles de alquiler en parada o punto fijo. Se pagará por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos del motor del automóvil 75

Nota.—Cuando estos automóviles presten sus servicios a casinos, hoteles, colegios, etc., pagarán un 25 por 100 más sobre la cuota señalada en este epígrafe.

19.—Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia o ajena. Se pagará por cada pareja de ganado 30

Si el vehículo arrastrado por este ganado tiene cuatro ruedas, la cuota asignada a cada pareja se reducirá a 20

20.—Ganado vacuno, asnal, cabrío o lanar destinado al suministro de leche en las poblaciones, siempre que dicho ganado no esté expresamente incluido y deba tributar por otro epígrafe de estas tarifas. Pagarán:

Por cada vaca 16

Por cada burro 12

Por cada cabra 4

Por cada oveja 1,04

21.—Vendedores de gasolina en puestos fijos y a aire libre en tienda, garaje o en local cerrado, abierto, cuando surtan a vehículos de tracción mecánica, siempre que sea para el consumo directo de los mismos. Pagarán:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes o instalados en carreteras de primero y segundo orden o a distancia inferior a 100 metros de las mismas 15

En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes o instalados en cruces de caminos que no sean carreteras de primero o segundo orden o a menos de un kilómetro de dichos cruces 90

En poblaciones de menos de 20.000 habitantes, no reuniendo ninguna de las condiciones anteriores 60

Nota.—Los drogueros por menor de la clase quinta; sección 1.ª de esta tarifa, podrán vender sin pago de esta cuota la gasolina como droga empleada en la industria, pero si surten directamente a los autotractores, pagarán, además, la cuota de este epígrafe. Los vendedores por mayor de drogas y los al-

CLASE PRIMERA

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL

TARIFA SEGUNDA

Bases de población.

Núm.	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	Bases de población.									
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Albaitares y herradores que no sean Veterinarios	164	152	132	120	104	92	76	60	48	40
2	Arquitectos	776	712	536	428	392	352	276	208	136	120
3	Aparejadores y Peritos aparejadores	328	292	244	228	204	148	108	84	68	52
4	Comadrones y Matronas que no sean Médicos	140	108	96	84	72	60	52	48	40	28
5	Dentistas que no sean Médicos	568	476	384	284	208	192	164	120	92	72
6	Farmacéuticos (a) y Médicos (b)	776	708	536	428	384	352	276	208	132	118
7	Maestros de obras	476	372	312	284	268	256	208	164	132	92
8	Manipuladores y masajistas	192	164	136	120	104	92	72	60	48	32
9	Practicantes de Medicina y Cirugía y Callistas (c)	192	164	136	120	104	92	72	60	48	32
10	Profesores de música, canto y declamación	192	164	136	120	104	92	72	60	48	32
11	Veterinarios	284	268	256	220	192	160	132	104	84	76

Número 3.

Bares.

Con servicio en el mostrador, aunque tengan alguna mesa para el público, y en los cuales el precio completo de la taza o vaso de café (incluyendo el del azúcar y la leche) no exceda de 0'30 pesetas, con venta de vinos, aguardientes, licores y bebidas espumosas.

Pagarán por la clase 9.ª de esta Sección 1.ª

Si además sirven bocadillos de jamón, embuchados, pescados, conservas, quesos y análogos:

Pagarán por la clase 8.ª de esta Sección 1.ª

Quando en el establecimiento se sirvan raciones o platos cuyo precio exceda de una peseta:

Pagarán como restaurantes con sujeción a la base de alquiler que se consigna en el núm. 2 de esta clase especial de esta Tarifa.

Número 4.

Venta de flores naturales.

Tipo de población sujeto al régimen de bases fijas o sea al cuadro de Bases de esta Tarifa.	CATEGORIAS	
	1.ª	2.ª
HABITANTES	Quando el alquiler anual del local es de	
	Pesetas.	Pesetas.
100.000 ó más.	Desde 6.000 en adelante.	Menos de 6.000.
De 50.001 hasta 100.000.....	Desde 3.000 en adelante.	Menos de 3.000.
En las restantes	Desde 1.500 en adelante.	Menos de 1.500.
Clase de esta Tarifa.....	Clase 10.ª	Clase 12.ª
Sección por que deben tributar	Sección 1.ª	Sección 1.ª

a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres u objetos de inmediata aplicación curativa para cuya venta estén autorizados. Están facultados para vender al por menor alcohol neutro y desnaturalizado. Podrán, sin pago de otra cuota, elaborar los medicamentos de composición no definida a que se refiere la Real orden de 19 de julio de 1901, expedida por el Ministerio de la Gobernación y practicar análisis químicos y bacteriológicos para facilitar los diagnósticos de las enfermedades, siempre que se realicen ambas operaciones en los laboratorios anejos a sus respectivas oficinas y se limiten a vender en ellas por menor los expresados medicamentos; entendiéndose por laboratorio anejo o anexo a farmacia únicamente el instalado en la misma oficina de farmacia o en su contigüidad, siempre que comunique directamente con ella.

La cuota de este epígrafe sólo les autoriza para expender medicamentos en cantidad y dosis terapéuticas como las define la ley de Sanidad y las Ordenanzas de Farmacia por lo que la venta al por mayor y sin receta les obliga a contribuir separadamente.

b) Los Médicos que figuren en matrícula y que se dediquen a la profesión de Dentistas, no satisfarán por ella otra cuota si se limitan a la curación de enfermedades de la boca y extracción de los huesos dentarios; pero contribuirán como Dentistas si construyen aparatos o piezas de prótesis dentaria.

Los Médicos formarán gremio separado de los farmacéuticos.

c) Cuando los Practicantes, además de su profesión, ejerzan el oficio de barbero en portal o tienda, satisfarán, sobre la cuota de Practicante, 50 por 100 de la que por tarifa se asigna a los barberos.

Los Callistas podrán formar gremio separado.

Profesiones del orden civil no sujetas a base de población.

- 13.—Peritos agrícolas y Agrimensores, ejercen o no todo el año. Pagarán por cuota irreducible, pesetas 136
- 14.—Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán 80

- 15.—Profesores de dibujo con academia abierta en su casa. Pagarán 136
- 16.—Profesores de dibujo que dan lecciones en Establecimiento de enseñanza libre o en casas particulares. Pagarán..... 80
- 17.—Profesores de Lenguas, Humanidades y Ciencias que dan lecciones en establecimientos de Enseñanza libre o en casas particulares. Pagarán 80
- 18.—Profesores o Peritos mercantiles que ejerzan o no todo el año. Pagarán por cuota irreducible 120
- 19.—Tasadores de alhajas, géneros o efectos y Liquidadores de averías. Pagarán... 272
- 20.—Ingenieros militares y navales, y civiles de Caminos, de Minas, de Montes, Agrónomos e Industriales que se dediquen a la dirección de Obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases o de particulares o a la formación de proyectos o estudios retribuidos. Pagarán 528
- 21.—Ayudantes de Obras públicas, Peritos electricistas y cualesquiera otras personas con título profesional, o sin él, que se dediquen a los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán 200
- Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa o casa particular con sueldo fijo, contribuirán por el concepto de Utilidades.
- 22.—Peritos calígrafos y Paleógrafos. Pagarán por cuota irreducible, pesetas 188
- 23.—Verificadores de aparatos o contadores de electricidad. Pagarán 800
- 24.—Verificadores de aparatos o contadores de gas 800
- 25.—Verificadores de aparatos o contadores de agua 800
- 26.—Verificadores de aparatos o contadores de taxímetros 800
- 27.—Verificadores de automóviles 800
- 28.—Fieles contrastes de pesas y medidas. Pagará cada uno 628
- 29.—Prácticos de puertos. Pagará cada uno. 300

CUADRO DE COPIAS

Clase 1ª	Clase 10ª	Clase 11ª
Menos de 1.500	Menos de 3.000	Menos de 5.000
1.500 en adelante	3.000 en adelante	5.000 en adelante
Menos de 1.500	Menos de 3.000	Menos de 5.000
1.500 en adelante	3.000 en adelante	5.000 en adelante
Menos de 1.500	Menos de 3.000	Menos de 5.000
1.500 en adelante	3.000 en adelante	5.000 en adelante

CLASE SEGUNDA

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL

Bases de población.

Número	PROFESIONES	CAPITALES DE JUZGADO fuera de las anteriormente designadas.					En las demás poblaciones.	
		Madrid.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canarias) Palma de Mallorca y Oviedo	Términos.	Ascenso.		Entrada.
		Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.		Cuotas.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
1	Abogados	788	660	580	476	368	288	184
2	Escribanos de actuaciones en los Juzgados	420	368	316	264	212	160	132
3	Notarios colegiados, según la ley	1,008	968	852	620	468	312	236
4	Procuradores de los Tribunales	516	364	340	260	232	180	»
5	Secretarios de las Salas de Justicia de los Tribunales, Antiguos Cancilleres, Escribanos de Cámara y Relatores	916	636	448	»	»	»	»
6	Oficiales de Salas de Justicia de los Tribunales	144	96	72	»	»	»	»
7	Jueces municipales	316	264	236	184	132	104	»
8	Secretarios de los Juzgados municipales	284	232	208	156	104	76	52
9	Tasadores de pleitos y Recaudadores de costas	316	264	236	»	»	»	»
		En Madrid.	En poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas.	En aquellas donde están las Sillas episcopales.	En las que existen Vicarías.	En las demás poblaciones.		
		Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.	Cuotas.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
10	Notarios de los Tribunales eclesiásticos	500	472	288	132	52		
11	Procuradores de ídem	252	236	144	68	24		

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Destinos civiles

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número doscientos cuarenta y cuatro de fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. E. publicar en BOLETÍN OFICIAL, con urgencia, orden circular dirigida a los Alcaldes de esa provincia, llamándoles la atención para que no cursen a la Junta clasificadora de Destinos públicos documento alguno que no vaya debidamente reintegrado o corresponda a individuos que no hayan cumplido veinticinco años o no llenen los demás requisitos que se

consignan en las instrucciones aprobadas para tener derecho a solicitar los destinos anunciados; debiendo advertir a los interesados subsanen los defectos de que adolezcan sus instancias, o en otro caso las dejen sin curso, entregándolas a los peticionarios en evitación de que sean desestimadas por las Juntas con perjuicio de los interesados y pérdida de tiempo y trabajo en las dependencias del citado organismo.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de los señores Alcaldes que deberán tener presentes estas instrucciones para su más exacta observancia a los efectos expresados, dando a esta circular la mayor publicidad por los medios de costumbre en cada localidad.

Zaragoza, 5 de junio de 1926.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana

Núm. 3.103.

Secretaría. — Negociado 2.º

CIRCULAR

El Administrador del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar, con fecha de ayer, me da cuenta de haberse fugado de aquel establecimiento los dementes Isidro Lisandra Victores, que viste traje de pana con vivos encarnados, alpargatas blancas y boina azul, y Antonio Pueyo Longás, natural de Biel (Zaragoza), de 46 años de edad, soltero, estatura regular, viste traje pana con vivos encarnados, alpargatas y boina azul.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y muy particularmente para el de la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, a los cuales encarezco me den cuenta inmediata, caso de notar la presencia de los fugados, para disponer el traslado de los mismos a esta capital por el personal correspondiente, para su reingreso en el Manicomio.

Zaragoza, 7 de junio de 1926.

*El Gobernador civil interino,***Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.**

Núm. 3.102.

Secretaría. — Negociado 4.º

CIRCULAR

Habiendo solicitado de mi Autoridad D. Angel García Vinués, vecino de esta capital, sea declarado vedado de caza el monte denominado «Españadero», sito en término municipal de La Muela, de cabida de doscientos cincuenta y seis cahices de terreno, limitando al norte con acampo de Bergua, al sur con Plana de La Muela, al este con dehesa de Lóbez y al oeste con monte comunal de La Muela, del que es propietario D. Manuel Juan Aured, se pone en conocimiento del público en general y muy particularmente de los terratenientes colindantes con el expresado monte, para que los que se crean perjudicados con esta concesión puedan presentar sus reclamaciones por escrito, durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Alcaldía del citado pueblo de La Muela o en este Gobierno civil de provincia, para en su vista proceder a lo que haya lugar; haciendo presente, que caso de no haberlas, se procederá a la concesión del vedado de caza solicitado.

Zaragoza, 7 de junio de 1926.

*El Gobernador civil interino,***Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.**

Núm. 3.100.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Re-

molinos; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos. Los establos, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zaragoza, 7 de junio de 1926.

*El Gobernador civil interino,***Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.****SECCIÓN QUINTA****MINISTERIO DE LA GOBERNACION****Dirección general de Administración.**

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se mencionan los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que su publicación convalide los que hubieron recaído en personas que no reúnan las condiciones legales.

Madrid, 22 de mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Barcelona: Molins de Rey, D. Feliciano Baratech Alfaro, opositor número 271.

Idem de Burgos: Cubo de Bureba, D. Juan Olalla Gómez, Secretario de Vitoria de Rioja y Fresueña (agrupación).

Idem de Cáceres: Cabezavellosa, D. Francisco Sánchez Giménez, ex Secretario.

Idem de Canarias: Adeje, D. Antonio García Cabrera, ex Secretario.

Idem de Salamanca: Hinojosa de Duero, D. Juan Casillas Repila, ex Secretario; Machacón, D. Manuel García Nieto, ex Secretario; El Sahugo, don Lorenzo García González, ex Secretario.

Idem de Sevilla: La Rinconada, D. Antonio Manuel Romero Riquelme, opositor número 257.

Idem de Toledo: Ugena, D. Rafael González Castell, opositor número 256.

Idem de Zamora: Fonfría, D. Antonio de Toro Prieto, ex Secretario; Quintanilla de Urz, D. Leonardo Alonso García, ex Secretario; San Pedro de la Viña, D. Bernardino Torres Barbero, Secretario de Tardemizar (Zamora); Vega de Villalobos, don Fortuñato Robles Castresay, interino del mismo; Villar del Buey, D. Antonio Tejado Carrascal, interino del mismo.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se mencionan los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que su publicación convalide dichos nombramientos cuando éstos recaigan en personas que no reúnan las condiciones legales.

Madrid, 22 de mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Badajoz: Almendralejo, D. Cristóbal Rodríguez de Hinojosa, opositor núm. 151.

Idem de Sevilla: Constantina, D. José Rosa Velázquez, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de los concursos últimamente celebrados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, han sido designados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos de segunda categoría que se expresan los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que su publicación convalide los nombramientos de referencia cuando éstos hayan recaído en personas que no reúnan las condiciones legales.

Madrid, 22 de mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Avila: San Pascual, D. Domingo Blanco Pastor, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.

Idem de Huelva: San Lucas de Guadiana: don Isidoro Sanz González, Secretario de San Pedro Manrique (Soria).

Idem de Salamanca: Rinconada de la Sierra, don Arturo Herrero Martín, Secretario de Morille, de la misma provincia.

Idem de Soria: Baraona, D. Esteban Pérez Vesperinas, ex Secretario; Beratón, D. Pedro García Fuentelsaz.

Idem de Teruel: Villed, D. Pantaleón Asensio Julián, Secretario de Tramacastiel, en la misma provincia.

Idem de Toledo: Carmena, D. Miguel Rodríguez Rojo, ex Secretario.

Incurso el Ayuntamiento de Villarejo de Fuentes (Guadalajara) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924,

Esta Dirección general ha acordado designar para la Secretaría del expresado Ayuntamiento a D. Alfonso de Carlos Martínez, que lo es del de Ciruelos (Toledo).

Madrid, 22 de mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Pazos de Borbén (Pontevedra) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924,

Esta Dirección general ha acordado designar a D. Carlos Rodríguez Martínez para ocupar la Secretaría del Ayuntamiento de referencia, toda vez que el expresado señor es opositor aprobado con el número 31, está sin colocar hasta la fecha y es solicitante al indicado destino.

Madrid, 22 de mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Habiendo nombrado el Ayuntamiento de Carbonero el Mayor a D. Esteban Migueláñez Díaz, comprendido en el artículo 7.º del Real decreto de 16 de septiembre de 1925, con perjuicio para el opositor número 212 D. Andrés Alvaro Gómez, sin colocar hasta la fecha,

Esta Dirección general ha acordado anular el nombramiento de D. Esteban Migueláñez Díaz, hecho por el Ayuntamiento, y designar para el expresado car-

go a D. Andrés Alvaro Gómez, opositor número 212 y concursante a la misma.

Madrid, 22 de mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

(Gaceta 26 mayo 1926.)

Incurso el Ayuntamiento de Gascones (Madrid) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924,

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría del Ayuntamiento de referencia a D. Amado Ruiz Arias, ex Secretario.

Madrid, 28 de mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de La Bola (Orense) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924,

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría del Ayuntamiento a D. Constantino García Almeida, ex Secretario y único solicitante.

Madrid, 28 de mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Tomiño (Pontevedra) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924,

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría del Ayuntamiento a D. Juan Giménez de Blas, opositor número 134.

Madrid, 28 de mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Rectificación.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 13 de abril pasado apareció nombrado como Secretario del Ayuntamiento de Cardona D. Manuel Sansa Periquet, ex Secretario; debiendo decir D. Pedro Sansa Periquet.

Lo que se hace público a los oportunos efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

(Gaceta 29 mayo 1926.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior
y secundaria.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que la Cátedra de Patología quirúrgica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, sea agregada a la convocatoria de oposición libre entre Doctores que, para la provisión de igual Cátedra en la Facultad de Medicina de Cádiz, fué anunciada en la *Gaceta de Madrid* de 3 de abril último.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 8.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la publicación del presente en la *Gaceta* hasta el en que se cumpla el mes, según dispone el párrafo 5.º del artículo 4.º del Reglamento.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

Los aspirantes deberán tener en cuenta las prescripciones que en relación con las agregaciones de Cátedras a convocatorias de oposiciones ya anunciadas para la provisión de otras señala el último párrafo del artículo 4.º del Reglamento.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923. También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 (*Gaceta* del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 19 de mayo de 1926. — El Director general, *W. González Oliveros*.

(*Gaceta* 28 mayo 1926).

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

CONCURSO NACIONAL DE UN PREMIO INTITULADO "PREMIO GUADALERZAS"

Se convoca a los artistas o artífices, talleres, fábricas o razón social (con exclusión de los Centros oficiales) que quieran ofrecer su labor artística industrial en "Tapas de cuero repujado, con colores y matices metálicos, apropiadas para guardar estampas y dibujos, sus dimensiones 0'45 metros por 0'35 metros" al conocimiento y dictamen de esta Corporación; debiendo los concursantes presentar, además una sucinta Memoria explicativa y gráfica de dicha

labor y de la participación en ella de colaboradores, si los hubiese.

También podrán presentar los concursantes que lo deseen otros trabajos originales de selección en la misma materia, fotografías u otro género de reproducciones.

El concurso se verificará con sujeción a las siguientes condiciones.

1.ª El Jurado calificador del concurso será la Real Academia.

2.ª El plazo de presentación de trabajos en esta Secretaría general termina al año de publicarse la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

3.ª A la obra premiada se otorgará un premio de 4.000 pesetas. La Academia podrá declarar desierto el concurso si entre los trabajos presentados no hubiere ninguno merecedor, a su juicio, del premio ofrecido. En todo caso está facultada para la concesión de uno o de dos accésits con donación de 1.500 pesetas.

4.ª La obra premiada quedará de propiedad de la Academia, que la conservará en sus colecciones artísticas como testimonio del cumplimiento y de la eficacia de la fundación del premio y en memoria de su fundador, el Excmo. Sr. D. Emilio Nieto, Marqués de Guadalerzas, Académico de número, benemérito de las Artes patrias.

5.ª Los trabajos no premiados deberán ser recogidos en el plazo de un mes, a partir de la publicación oficial del fallo del concurso.

Madrid, 24 de mayo de 1926.—Por acuerdo de la Academia: El Secretario general, *Manuel Zabala*.
(*Gaceta* 28 mayo 1926).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Tribunal Supremo de la Hacienda pública

EDICTO

D.º Julio Urbina y Ceballos-Escalera, Marqués de Cabriñana del Monte, Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de marzo de 1925 (*Gaceta* del 4), y a los efectos de la Constitución del Consejo Interventor de las Cuentas generales del Estado, a que se refieren los artículos 12 y 18 del Estatuto del mismo, aprobado por Real decreto de 19 de junio de 1924 (*Gaceta* del 20), que ha de actuar en la correspondiente al ejercicio económico de 1924-25, se convoca por medio del presente a las Agrupaciones de Cámaras de Comercio, de la Industria, Agrícolas, de la Propiedad, Asociaciones de profesiones liberales y Asociaciones obreras, para que por elección general entre los individuos que componen estas Corporaciones oficiales designen cada una de ellas, dentro del plazo de dos meses, siguientes a la fecha de esta convocatoria, dos Delegados y un suplente para formar parte del referido Consejo Interventor; debiendo participar a este Tribunal los nombres de los que hayan sido elegidos, y presentar éstos sus credenciales en la Secretaría general del mismo, para su examen y aceptación antes del día 27 de agosto próximo, conforme con lo mandado por el artículo 12, apartado B.

Lo que se hace público, a fin de que las Corporaciones oficiales anteriormente citadas puedan ejercer el derecho que legalmente tienen reconocido con sujeción estricta a las disposiciones contenidas

en el Estatuto y Reglamento orgánico de este Tribunal, y bien entendido que por cada una de las seis Agrupaciones de Corporaciones oficiales anteriormente citadas, sólo podrán ser elegidos dos representantes y un suplente, con la advertencia de que si dejaren transcurrir el plazo señalado sin haber participado los nombres de sus representantes, se entenderá que renuncian al ejercicio de tal derecho, siendo en este caso suplida su representación en la forma que determina el artículo 189 del propio Reglamento.

Madrid, 27 de mayo de 1926.—Julio Urbina.
(Gaceta 29 mayo 1926.)

SECCION SEXTA

Alfajarín. N.º 3.063.

Acordado por la Comisión municipal permanente la reconstrucción del Escorredero general de los prados y huerta de esta villa, mediante subasta pública, conforme al proyecto, presupuesto, planos y pliegos de condiciones generales facultativas y generales económicas, debidamente aprobados, quedan expuestos al público, por espacio de diez días, el citado acuerdo y documentos relacionados con el mismo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras de 2 de julio de 1924.

Para en el caso de que no se presenten reclamaciones, se hace saber:

Que la subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día treinta del mes actual, a la hora de las once de la mañana, constituyendo la mesa presidencial el señor Alcalde, o en quien delegue éste y un miembro de la permanente.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, proyecto, plano y presupuesto de la obra, se hallarán de manifiesto en la secretaría municipal, todos los días laborables, de once de la mañana a una de la tarde.

El tipo de subasta será el del presupuesto de las obras, o sea treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco pesetas diez y nueve céntimos en baja.

Las obras habrán de llevarse a cabo, desde el quince de julio al treinta de septiembre próximos, ambos inclusive.

Los licitadores presentarán una fianza provisional de mil setecientos treinta y tres pesetas veinticinco céntimos, que depositarán en la Depositaria de este Municipio.

El rematante prestará como fianza definitiva la cantidad de tres mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

Los pliegos de proposiciones, resguardo del depósito provisional y cédula personal, deberán ser presentados en la forma que dispone el artículo 15 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales, aprobado por R. O. de 2 de julio de 1924, y dentro del tiempo que el mismo previene; en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días laborables, de once de la mañana, a una de la tarde.

Si se presentasen dos o más proposiciones

iguales, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana y por término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Alfajarín, a dos de junio de mil novecientos veintiséis.—El Alcalde, Emilio Solano.

Modelo de proposición:

Don, de edad de, vecino de, habitante en, de profesión ... según cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio de subasta para las obras de reconstrucción del Escorredero general de la huerta de Alfajarín, se comprometo y obliga a ejecutarlas con sujeción al proyecto y pliegos de condiciones facultativas, generales y económicas, por la cantidad de pesetas céntimos (en letra), justificando haber constituido la fianza provisional exigida, y obligándose a constituir la definitiva dentro del plazo del contrato, como garantía de su cumplimiento.

(Fecha y firma del proponente).

* * *

N.º 3.062.

A los efectos de su examen y reclamación para ante el Ayuntamiento pleno, queda expuesto al público, por espacio de quince días hábiles, en la secretaría del mismo, el expediente de propuesta de transferencia de crédito acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión ordinaria del día veintinueve de mayo último, para atender al pago inaplazable de suministros al Ejército y Guardia civil, material de secretaría y efectos timbrados y sueldo anual del Farmacéutico titular, por medio de transferencia de capítulo que tiene crédito sobrante en el actual presupuesto.

Las reclamaciones que se presenten las admitirá o desechará el Ayuntamiento pleno, según dispone el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Alfajarín, a 2 de junio de 1926.—El Alcalde, Emilio Solano.

Bulbunte. N.º 3.093.

El día 21 del corriente, a las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta del arbitrio de pesas y medidas de este pueblo para el ejercicio de 1926-27, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Si no hubiera posterior en dicha subasta, se celebrará otra segunda, bajo el mismo tipo y condiciones el 26, a la misma hora y sitio.

Bulbunte, 5 de junio de 1926.—El Alcalde, Pablo Martínez.

Cosuenda. N.º 3.070.

El cobro del trimestre corriente del repartimiento general de utilidades, en su período voluntario, tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días próximos 21, de las catorce a las veinte; día 22 todo el día, y día 23 hasta las once de la mañana.

Cosuenda, 4 de junio de 1926.—El Alcalde, Joaquín Sánchez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.989.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Hago saber: Que a solicitud de la Sindicatura de la quiebra de Castaño y Compañía tengo acordado, en la Sección segunda, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una casa, sita en Calanda, calle Mayor, número treinta, compuesta de planta baja, que tiene sótanos, galería abierta y cerrada, retrete, cocina y alcoba; de piso principal con salón, galerías, corredor, alcobilla para calefacción, retrete, habitaciones interiores y de piso segundo con gabinetes, alcoba a la italiana y otras habitaciones; lindante por la derecha entrando con otra de D. Pedro Joaquín González, izquierda con la de Luis Cazalla y espalda con calle del Hospital, mediante corral: tasada por el perito D. Domingo Buendía en diez y ocho mil quinientas pesetas.

Y una finca, regadío, en la partida de Albalate, a cereales y legumbres, de quince áreas; lindante N. y S. regadío, E. José Marco y O. Mariano Zapata; tasada en cuatro mil pesetas.

La subasta de las dos expresadas fincas tendrá lugar en la Sala-audencia de este Juzgado, sito en la calle Democracia, sesenta y dos, el día cinco de julio próximo, a las doce; advirtiéndose que para tomar parte en el remate tendrán los licitadores que consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos; que la primera finca, o sea la casa, se subasta por vez primera, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de las tasación; que la segunda finca se vende sin sujeción a tipo; que el remate de ambas podrá hacerse en calidad de poder cederlo a un tercero; que ninguna de las dos fincas se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad del partido y que ha de suplirse la falta de títulos por los medios prevenidos en la ley Hipotecaria a costa del comprador.

Dado en Zaragoza, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiséis. — Juan de Hinojosa.—El Secretario, Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL

Sociedad anónima «Heraldo de Aragón».

Se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará el día 19, a las once de la mañana, en el domicilio social, Coso, 74, bajos.

Es objeto de esta convocatoria lo siguiente: ampliación del capital social; conversión en acciones al portador de las actuales nominativas; aprobación de los nuevos Estatutos y renovación del Consejo de Administración.

La Junta extraordinaria se celebrará con arreglo a lo que prescriben los Estatutos para estos casos y se convoca conforme a ellos por acuerdo de la Junta general ordinaria de 30 de marzo último.

Zaragoza, 7 de junio de 1926.—El Secretario del Consejo de Administración, Mariano Bruned Marco.

La Montañanesa, Sociedad anónima.

Se convoca a Junta general ordinaria para el 22 de junio corriente, a las diez de la mañana, en el domicilio social, calle de Moret, núm. 10, para dar cuenta del ejercicio anual en la forma que determinan los Estatutos sociales.

Zaragoza, 5 de junio de 1926.—La Montañanesa: El Consejero Delegado, M. Villarroya.

Núm. 3.051.

Comunidad de regantes de El Frasno.

Con arreglo a lo que disponen las Ordenanzas por las que se rige esta Comunidad, se convoca a Junta general de regantes, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 20 del actual y hora de las diez; y si en ella no hubiere número suficiente para su celebración, tendrá lugar en segunda convocatoria el día 27 del mismo mes, hora y local que quedan expresados, tomando acuerdos en esta última cualquiera que sea el número de los concurrentes, sobre los asuntos que figuran en la orden del día.

El Frasno, 1.º de junio de 1926.—El Presidente, Antonio Hernández.

Núm. 3.067.

Convocatoria para la formación de Ordenanzas.

Constituida la Comunidad de regantes de la acequia del pueblo, Villarroya, Torralbilla y Regajo, y honrado con su presidencia, he dispuesto convocar a Junta general para la elección definitiva de cargos y formación de sus Ordenanzas, debiendo reunirse en la Casa Consistorial el día 15 del actual y hora de las nueve, en la inteligencia que tienen derecho a concurrir por sí, o legalmente representados, todos los regantes de las expresadas acequias, y que para tomar acuerdo se necesita la mayoría absoluta de los partícipes, por cuyo motivo si en dicho día no se pudieran tomar acuerdos por falta de asistencia, se celebrará una segunda reunión el día 18 del mismo, en la cual, sea cual fuere el número de concurrentes, se acordará lo que proceda.

Mainar, 4 de junio de 1926.—El Presidente, Enrique Malo.

IMPRESA DEL HOSPICIO

macenistas de gasolina del número 1 de la sección 2.^a de esta tarifa, no pagarán por este epígrafe, aun cuando vendan directamente a los autotractores.

23.—Alquiladores de mantones de Manila y mantillas, pagará cada uno:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes.	152
En las demás poblaciones	100

CLASE CUARTA

Ambulancia.

Las cuotas de contribución correspondientes a las industrias de esta clase, son todas irreducibles, y a este efecto deberán proveerse los industriales del certificado talonario de patente dentro de los quince primeros días del año económico o al dar principio al ejercicio de la industria. Se considerará que ejercen la industria en ambulancia, salvo lo que en contrario dispongan los epígrafes correspondientes, los que fijen su residencia en los pueblos durante los días o temporadas que en ellos se celebren ferias o mercados, y que no sean los de su habitual residencia, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas y portales y los que las vendan en la propia forma durante uno o dos días a la semana en los pueblos en que no haya tales ferias o mercados.

Nota.—Se entiende, no especificándose la forma en el epígrafe, que la industria se ejerce al por menor, y cuando se realice al por mayor pagarán doble cuota de la señalada.

1.—Arrieros trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos, u otros líquidos, maderas, carbón u otros productos semejantes. Pagará cada uno

Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, transportando en su compañía los artículos propios de su tráfico, sin que en ningún caso puedan facturarlos, pagarán 225 pesetas, y si estableciesen depósito o almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes o vendedores por mayor, secciones 2.^a o 1.^a, según los casos.

2.—Vendedores ambulantes de vino dentro de una localidad, pagarán:

En las comprendidas en la primera base de población de la sección 1. ^a	225
En las comprendidas en la segunda base de población	208
En las comprendidas en la tercera base de población	188
En las comprendidas en la cuarta base de población	170
En las comprendidas en la quinta base de población	150
En las comprendidas en la sexta base y en todas las demás poblaciones	132

3.—Porteadores y recaderos ordinarios o co-sarios que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente de transportar frutos o efectos por cuenta ajena. Si competentemente autorizados emplean el ferrocarril u otro medio de locomoción. Pagarán

Si emplean caballerías pagarán:	
Por cada caballería mayor	50
Por cada caballería menor	25

SECCION TERCERA

4.—Capitanes o patronos de buques que recorren los puertos de la Península e islas adyacentes, vendiendo géneros o productos

del país o del extranjero, por su cuenta o en comisión

5.—Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país, verdes o secas, tártaro, pimentón, azafrán, hortalizas y otros productos del suelo, que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior y la llamada patata temprana en tanto las circunstancias aconsejen autorizar su exportación:

Pagará cada uno

Podrán almacenar y exportar dichos productos en distintos puntos del territorio nacional sin pagar más que una cuota. Si dentro del referido territorio ejercieran algún otro comercio, tributarán separadamente por el epígrafe y tarifa correspondiente.

6.—Comisionistas o viajeros que, llevando muestrario, ofrecen al comercio pedrería fina o relojes de oro y plata

7.—Comisionistas que, llevando muestrario, ofrecen al comercio tejidos, quincalla o cualquier otra manufactura

Nota.—Cuando los comisionistas o viajeros de este epígrafe y el anterior, que en ningún caso podrán ofrecer ni vender los géneros a los particulares, justifiquen documentalmente que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.

8.—Vendedores o vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedades de todas clases que reciben encargos y pedidos de los mismos con derecho a vender en toda la Península.....

Los viajeros que venden y reciben encargos y pedidos de artículos de novedad de todas clases, contribuirán por este epígrafe; pero si documentalmente acreditan que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto y debidamente matriculado en territorio español, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.

9.—Vendedores de pieles curtidas de todas clases, sin confeccionar, para adornos y prendas de vestir

10.—Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos, frutos y efectos del país, con destino a fábricas o almacenes de la Nación, sin almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados

11.—Especuladores tratantes en ganados, o sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes o después de haberlos beneficiado o engordado para ponerlos en condiciones de comercio o de uso. Pagará cada uno:

Los de asnal	60
Los de caballar	366
Los de cerda	374
Los de cabrío	150
Los de lanar	226
Los de mular	366
Los de vacuno	366

12.—Industriales de alguno de los epígrafes 2.^o al 4.^o, 7.^o al 18, 20, 23 al 30, todos inclusive, de la sección 2.^a de esta tarifa, facultados para efectuar en puntos distintos del de su matrícula y almacén, operaciones de compraventa del artículo o género propio de la especulación, por la que figuren matriculados en la Sección 2.^a, pudiendo recibir,

facturar o reexpedir por su cuenta y a su orden en las estaciones ferroviarias, cualquiera que sea la importancia de la expedición, para dentro del territorio nacional, sin poder exportar al extranjero y sin que, en ningún caso, puedan operar a nombre de tercera persona. Pagarán, además de la cuota de especulador que les corresponda por la sección 2.^a en la que deberán figurar matriculados, por cada especulación de las distintas comprendidas en los epígrafes citados 1.800

Los industriales de los epígrafes 1.^o y 6.^o de la sección 2.^a de esta tarifa, con las facultades consignadas en el párrafo anterior, respecto a los géneros propios de la especulación. Pagarán, además de la cuota de especulador que les corresponda 3.000

Con la patente o patentes y en la forma que en este epígrafe se determina, podrán operar los comerciantes exportadores de dicha sección, sin necesidad de figurar matriculados como especuladores.

13.—Empresas o particulares que se dedican a la producción de cintas cinematográficas, incluyendo todos los elementos necesarios para la misma, con facultad de reproducirlas, venderlas o alquilarlas. Pagarán 2.500

14.—Tratantes en pieles sin curtir 60

15.—Vendedores de cueros y curtidos 60

16.—Vendedores de azúcar, bacalao, cacao u otro cualquier género procedente de Ultramar, drogas y especias finas 88

17.—Vendedores de chocolates 60

18.—Vendedores de estampas, con o sin marco 46

19.—Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias ... 46

20.—Vendedores de mantas ordinarias para caballerías, jerga, cordeles y otros efectos de cáñamo o fibras similares .. 50

21.—Vendedores de hierro o acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros o flejes 250

22.—Vendedores de juguetes, baratijas, y lamparillas..... 30

23.—Vendedores de legumbres y frutas secas 50

24.—Vendedores de carbón y otros combustibles sólidos 50

25.—Vendedores de jabón 50

26.—Vendedores de quesos y mantecas... 50

27.—Vendedores de libros nuevos y usados 60

28.—Vendedores de lino, cáñamo o estopa en rama 30

29.—Vendedores de loza, porcelana o cristal 70

30.—Vendedores de objetos de platería y bisutería fina y ordinaria 216,00

31.—Vendedores de relojes de todas clases. 158

32.—Vendedores de máquinas de hacer medias, de coser, de escribir, calcular o multicopistas mecánicas, cajas registradoras y accesorios 158

33.—Vendedores de platería y joyería 608

34.—Vendedores de objetos de perfumería 60

35.—Vendedores de obra de ferretería y cuchillería 100

36.—Vendedores de acordeones, guitarras e instrumentos análogos 46

37.—Vendedores de obra de guarnicionero y semejantes 46

38.—Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería o calderería 46

39.—Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros o del país, pudiendo estar impermeabilizados 216,00

40.—Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país 158

41.—Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, bayetas, medias, gorros o ropa ordinaria.... 148

42.—Vendedores de quincalla 78

43.—Vendedores de sal al por menor..... 86

44.—Vendedores de sal que utilizan las vías férreas para venderla al por mayor en las estaciones o al pie de los vagones 288

45.—Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos 46

Nota.—Los sombreros de señora están comprendidos en el epígrafe 8 de esta sección.

46.—Vendedores de lejía líquida, carburo de calcio, aceite mineral y otros combustibles líquidos 64

47.—Vendedores de jamones y embutidos.... 78

48.—Vendedores de pan 50

49.—Vendedores de leche de vacas, cabras u ovejas 54

Por este epígrafe tributarán los vendedores que no tienen establecimiento abierto al público, pudiendo tener hasta tres vacas, cinco burras, 15 cabras o 40 ovejas que suministren la leche que expenden, sin pagar por el epígrafe 20 de la clase 3.^a de esta sección; pero si el número de cabezas de ganado excede del límite señalado, pagarán por el ganado de exceso por el epígrafe 20 antes citado. Cuando tengan ganado de varias clases, la bonificación alcanzará sólo a una clase.

50.—Vendedores de tejidos de lana, lino, seda y algodón 216

51.—Vendedores de plumeros y objetos de limpieza 50

52.—Vendedores de abanicos, bastones, paraguas y objetos análogos 50

53.—Industriales que se dedican a envasar frutas frescas en cajas o en barricas por encargo o cuenta ajena, sin poder intervenir en la compraventa ni remisión de los artículos envasados. Pagará cada uno 338

54.—Alambiques y aparatos para la destilación en ambulancia de esencias de plantas y flores: hasta 500 litros de cabida, pagará cada uno 264

Por cada 100 litros más de cabida 54

Cuando estos alambiques destilen exclusivamente plantas silvestres, teniendo hasta 1.500 litros de cabida, pagará cada uno.... 270

Por cada 100 litros más de capacidad de la caldera, pagarán 18

Las cuotas que gravan los referidos aparatos serán exigidas a los propietarios de los mismos, siempre que aquéllos no estén debidamente precintados, quedando obligados a cumplir las disposiciones de la Real orden de 14 de agosto de 1916 y las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria, en relación con la Renta del Alcohol.

55.—Castradores 32

56.—Cazadores de oficio 28

57.—Constructores de pozos, norias y hornos. 36

58.—Chalanes o corredores de ganado, o sea los que son intermediarios en la compraventa del mismo 32

- 59.—Los columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, tubos de la risa, laberintos, ferrocarriles infantiles y demás aparatos destinados a diversión. Cuando se pueda determinar en ellos el número de plazas, pagarán por cada plaza. Cuando no pueda determinarse este número de plazas, pagarán una cuota fija por aparato de 94
- Si los aparatos que clasifica este epígrafe son movidos mecánicamente, pagarán un recargo de 50 por 100 de la cuota que tengan asignada.
- 60.—Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada del año y la población en que los manifiesten 144
- 61.—Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público 104
- 62.—Funciones de cinematógrafo en barracas o cajones instalados en ferias o mercados. Pagarán 104
- 63.—Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año 144
- 64.—Funciones de volatines, titeres, juegos de manos y demás que se le asemejen, cuando no sean los comprendidos en la tarifa 2.^a, sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año... 100
- 65.—Juegos de billar romano y demás que se le asemejen 76

- 66.—Tómbolas o juegos autorizados donde, por suerte, mediante el pago de una cantidad por una contraseña numerada o nominada, puedan adquirirse objetos que no sean artículos de primera necesidad, animales muertos o vivos, carnes ni embutidos. 3.000
- Esta industria sólo podrá ejercerse al aire libre y durante las épocas de ferias, fiestas y verbenas. La cuantía de cada lote puesto a la suerte no podrá exceder de 30 pesetas, y en ningún caso los premios podrán ser en metálico. La patente que se facilite a estos industriales contendrá, además de sus señas, una fotografía personal.
- 67.—Básculas para pesar por retribución, sean o no automáticas; dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc.; aparatos automáticos que regalan objetos, vistas o audiciones que se les asemejen 68
- 68.—Tiro de pistola y demás armas de fuego o automáticas 48
- Nota.*—Los industriales comprendidos en este epígrafe y en el anterior, tributarán con las cuotas señaladas en los mismos aunque la industria esté instalada de modo permanente.
- 69.—Industria de fotógrafo al aire libre por calles y plazas, pagará cada uno 30
- Si esta industria se ejerce en puesto con ocasión de ferias, mercados, verbenas, etc., pagará 104
- 70.—Máquinas especiales para imprimir rótulos en láminas de aluminio y otros similares, se pagará por cada una 46

Número 1.

CLASE ESPECIAL DE LA SECCION PRIMERA

TARIFA PRIMERA

CUADRO DE CATEGORIAS POR RAZON DE ALQUILERES

Fondas, hoteles, casas para hospedaje y alquiler de habitaciones.

Tipo de población sujeta al régimen de bases fijas o sea en las condiciones del cuadro de Bases de esta Tarifa.	CATEGORIAS								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
HABITANTES	CUANDO EL ALQUILER ANUAL DEL LOCAL ES								
Más de 100.000	Más de 50.001 a 100.000	Más de 15.001 a 50.000	Más de 10.001 a 15.000	Más de 6.501 a 10.000	Más de 3.501 a 6.500	Más de 2.501 a 3.500	Más de 1.501 a 2.500	Más de 751 a 1.500	Más de 276 a 750
De 20.000 a 100.000	De 20.001 a 50.000	De 10.001 a 20.000	De 6.501 a 10.000	De 4.001 a 6.500	De 2.501 a 4.000	De 1.501 a 2.250	De 751 a 1.000	De 276 a 750	De 1.500 ó menos
Menos de 20.000	Más de 10.001 a 25.000	De 6.501 a 10.000	De 3.501 a 6.500	De 2.501 a 3.500	De 1.001 a 2.500	De 751 a 1.000	De 276 a 750	De 276 a 750	De 750 ó menos
Clase de esta Tarifa	Clase 2. ^a	Clase 3. ^a	Clase 4. ^a	Clase 5. ^a	Clase 6. ^a	Clase 7. ^a	Clase 8. ^a	Clase 9. ^a	Clase 10. ^a
Sección por que deben tributar	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 3. ^a

Número 2.

Cafés y Restaurantes.

Tipo de población sujeta al régimen de bases fijas o sea en las condiciones del cuadro de Bases de esta Tarifa.	CATEGORIAS				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
HABITANTES	CUANDO EL ALQUILER ANUAL DEL LOCAL ES				
Más de 100.000	Más de 50.001 a 100.000	Más de 30.001 a 60.000	Más de 10.001 a 30.000	Más de 4.001 a 10.000	Más de 2.001 a 4.000
De 20.000 a 100.000	De 20.001 a 50.000	De 20.001 a 35.000	De 8.001 a 20.000	De 3.001 a 8.000	De 2.001 a 6.000
Menos de 20.000	Más de 10.001 a 25.000	De 15.001 a 25.000	De 6.001 a 15.000	De 2.001 a 6.000	De 1.001 a 4.000
Clase de esta Tarifa	Clase 1. ^a	Clase 2. ^a	Clase 3. ^a	Clase 4. ^a	Clase 5. ^a
Sección por que deben tributar	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a

NOTA. - Los industriales de cada categoría y de cada uno de los números 1 y 2, formarán gremio separado, agrupando los cafés y restaurantes con independencia de los hoteles, fondas, pensiones, casas de viajeros y análogas, no definidos expresamente en otro concepto.

Los cafés y restaurantes establecidos en Casinos y Circulos, no pagarán por clase superior a la 5.^a aunque les pudiera corresponder más alta por razón del alquiler del local de la Sociedad, siempre que la entrada a éste sea reservada exclusivamente a los socios; en todo caso, la cuota que corresponda se entenderá bonificada en un 50 por 100. Estos contribuyentes formarán gremio separado.

Las casas de huéspedes o de pupilos que si se anuncian lo hacen empleando precisamente esta denominación, y no otro nombre u otro signo, no pagarán por clase superior a la 7.^a pero no podrán tener coche para la conducción de sus huéspedes de las estaciones o muelles al establecimiento o desde éste a aquéllos.

Por alquiler del local se entenderá el valor en renta del mismo como mínimo y se incluirá en el alquiler el de todos los locales que la industria utilice.

En los establecimientos a que esta nota se refiere podrán venderse por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ella se consuman.